



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 151
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del dcho
DEMANDANTE	Pull Agro S.A.
DEMANDADO	Municipio de Rionegro
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00334 00
ASUNTO	Decide incidente de sanción

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se corrió traslado de la solicitud de sanción propuesta por el apoderado de la parte actora respecto de la apoderada de la parte demandada. La petición se fundamentaba en la omisión del deber contenido en el ordinal 7 del artículo 78 del CGP.

La parte demandada, dentro del término legal, se pronunció respecto de la solicitud señalando:

Que es cierto que se omitió remitir al apoderado de la parte actora el escrito de los alegatos de conclusión, pero advierte que no se debió a una conducta negligente, irresponsable, sistemática o de mala fe según lo señala el solicitante, pretendiendo obtener un lucro económico de un error humano.

Que la omisión obedeció a un error humano, debido al denso trabajo que significa adelantar la defensa judicial de un ente territorial, frente al cual tiene asignados 120 procesos judiciales, en relación con los cuales debe preparar todos los temas propios de los procesos: actuaciones de los comités de conciliación, asistir a audiencias prejudiciales y judiciales, preparar demandas nuevas, recursos, memoriales, pruebas, alimentar las bases de datos y de información de la entidad, etc.

Que de la lectura del histórico del proceso, se evidencia que no es una omisión reiterada, pues a la parte se le envió la respuesta a la demanda y para ese momento el correo de la entidad estaba presentando problemas para el envío de los archivos.

Que también se recorrió la oposición al traslado de las excepciones, remitiendo copia al apoderado.

Señala que se trató de un evento de caso fortuito, dado que se estaba enviando las primeras contestaciones de demandas conforme al decreto 806 de 2020, sin que hubieran advertido los problemas tecnológicos de la plataforma y del correo institucional de la entidad.

Anota que no existe mala fe en la actuación de la apoderada y que con la omisión tampoco se causó un perjuicio al demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 78 del CGP, contiene un deber para los principales sujetos procesales consistente en *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” obligación cuyo incumplimiento le permite a la parte afectada “solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*

Aunque esta disposición no se encontraba expresamente consignada en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, resulta aplicable a los procesos jurisdiccionales contenciosos administrativos por conducto del artículo 306 del CPACA y del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012-CGP-.

Con todo, dicha exigencia cobró relevancia al disponerse un deber similar en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente con la expedición Ley 2080 de 2021, que reincorporó de manera expresa esa obligación en los procesos ante esta especialidad, como da cuenta el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA.

Ahora bien, de cara al asunto que aquí se cuestiona, tenemos que existe consenso entre las partes respecto a que se omitió por la apoderada judicial de la entidad demandada el deber prescrito en las disposiciones precedentes, en tanto no remitió a la parte actora el escrito contentivo de sus alegatos de conclusión ¿Se sigue de ahí y de manera automática la imposición de la multa? Consideramos que no por lo siguiente:

La imposición de la multa mencionada enmarca, como se anticipó al momento de correr traslado de la solicitud, en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en tal sentido, se advierte en la norma reseñada la existencia del deber, obligación o conducta constitutiva de la falta (infracción), sino también la sanción como consecuencia del incumplimiento del deber (multa). Por ende, debe entenderse que la responsabilidad no es objetiva, como lo exige la regla general que proscribiera este tipo de responsabilidades, salvo casos autorizados por el legislador que a veces adopta presunciones de culpa o eventos de responsabilidad objetiva, de lo contrario se exige demostración del comportamiento subjetivo a quien se le endilga la infracción. Pero sea que existe presunción de la falta o no, salvo norma en contrario, siempre será posible la exoneración demostrando una causal de exculpación o de justificación.

¿El solo incumplimiento del deber constituye el elemento subjetivo de la responsabilidad y amerita la imposición de la sanción? En criterio del Despacho, la disposición mencionada no puede ser vista en ese sentido, se requiere que el incumplimiento del deber en realidad envuelva una transgresión dentro del proceso que afecta a una de las partes, a la actuación misma, o que constituya un incumplimiento deliberado, reiterativo e injustificado.

Bajo ese entendimiento, ponderando la actuación y la fase en la que se encontraba el proceso, ningún reproche susceptible de sanción advierte el Despacho que deba imponerse a la apoderada judicial de la entidad demandada pues si bien la norma únicamente excluye los memoriales relativos a las medidas cautelares, luego no remitir los alegatos constituye una falta, el comportamiento de la parte demandada no se advierte deliberado, ni dirigido a afectar a la parte actora o a eludir injustificadamente el deber que le fue impuesto por el legislador.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, así como los argumentos con los soportes que anexa la entidad, se encuentra justificada la omisión en que se incurrió fundamentada en los problemas de sistemas, el acoplamiento a la nueva regulación y las cargas que pueden surgir del ejercicio de la defensa o representación a una parte o entidad. En todo caso, tampoco se logra evidenciar una afectación seria, efectiva y real al mandatario judicial de la demandante. Nótese que la actuación por la que se reprocha corresponde a los alegatos de conclusión cuando ya está cerrado todo debate en la instancia respectiva, de modo que la actuación está dirigida más al juez que a la parte contraria. Es el director del proceso el que analiza los argumentos con los cuales cada parte considera que su posición en el litigio se encuentra probada y/o la de la parte contraria fue desvirtuada, carece de respaldo jurídico o probatorio. De suerte que, si no se remite a la otra parte ese escrito no se genera una afectación de su posición dentro del proceso.

Además, existen mecanismos menos nocivos para superar la omisión, como es, solicitar al juzgado acceso al expediente o a la actuación. Y no es que con ello se quiera auspiciar que una parte desconozca los mandatos establecidos en la ley, o que se sostenga que los alegatos están excluidos de ese deber. No. El punto es que no se advierte un comportamiento nocivo, malsano o reiterado que amerite la imposición de la multa porque, igualmente, se justificó la conducta omisiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE.

ÚNICO: ABSTENERSE de imponer la sanción solicitada por el apoderado de la parte actora respecto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
--

FMP

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 12 el auto anterior.

Medellín, 8 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA